



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

Diputados Alfredo Zamora García, Marco Antonio Almendariz Puppó y Rodolfo Davis Osuna, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, y Diputado Camilo Torres Mejía del Partido del Trabajo en la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 57 Fracción II de la Constitución Política del Estado y 101 Fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que reforma el numeral 47 y 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de Senadores y Diputados, Presidente de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

República, Gobernadores, Presidentes Municipales, así como de otros Servidores Públicos contemplados en la Constitución, que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinen la leyes, o procesados o juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: parlamento, Congreso o Asamblea. Utilizando de manera coloquial el sinónimo de inmunidad.

Inicialmente, el espíritu constitucional de la inmunidad iba dirigida a los legisladores, quienes no podían ser reprimidos, perseguidos o juzgados por la opiniones que emitieran a través de la tribuna del Congreso, posterior a ello fue establecida la inmunidad para los militares, quienes eran juzgados en sus propios tribunales y posteriormente para los funcionarios de primer nivel de los gobiernos federales y locales, así como directivos de los organismos autónomos considerados en la Constitución.

De tal manera y de acuerdo a la historia, en la época colonial, se invocaba el fuero a la inmunidad no citada, pero manifiesta de algunos funcionarios, personas y representantes populares para ser juzgadas y procesadas por tribunales distintos a los que eran sometidos todas las personas, quienes recurrían a los tribunales de justicia común.

El antecedente del fuero en México, surge en la Constitución de 1857 y 1917, que establecía a la letra en su artículo 110: "No



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que se incurran en el empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfruta del fuero.

De tal manera que el máximo ordenamiento jurídico, la Constitución ha sufrido diversas reformas en materia de juicio político a efecto de tener equilibrios en el ejercicio de poder y limitar los posibles abusos del mismo.

El origen del Juicio Político en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, deviene del sistema americano y sistema europeo, refiriéndome a ciertas diferencias del sistema de Inglaterra con el sistema Americano, que mientras el parlamento Ingles no solo impone, en su caso la culpabilidad, la sanción política de destitución e inhabilitación del cargo, sino también la pena establecida en la legislación criminal, en los Estados Unidos el Congreso solo puede determinar la sanción política, pues la pena por el delito ordinario corresponde a los jueces comunes, distinción que también se ha presentado e nuestro ordenamiento.

En esencia este es el régimen que adoptamos en nuestro País, a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857 que aun con el texto primitivo de dicha Carta Fundamental, se combinaban el procedimiento angloamericano con el Francés, en cuanto,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

según el texto original del artículo 105 “ de los delitos oficiales: el congreso entonces unicameral) como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia”

Esto significa que la Cámara de Senadores no puede considerarse, según se le estima durante la vigencia de la Carta Fundamental de 1857, como un simple jurado para determinar exclusivamente el monto de la pena que debía imponerse al funcionario por la Cámara de Diputados, sino que en realidad constituye una segunda instancia del juicio político, que de acuerdo con la Ley Suprema en vigor tiene dos etapas, ante cada una de las dos Cámaras.

Además de lo anterior, el Senado en la Carta Fundamental anterior, no solo podía señalar la sanción política de inhabilitación, sino también fijar la pena señalada por la legislación penal ordinaria.

En consecuencia y previamente al determinar el procedimiento señalado dentro de nuestra Constitución Federal como en la Ley Reglamentaria correspondiente, era necesario determinar quienes deben considerarse como altos funcionarios de la federación y de los Estados, y por tanto, sujetos al juicio Político ante el Congreso de la Unión.

Esta disposición fue modificada por Decreto de 13 de noviembre de 1874, que estableció el sistema bicameral, de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

manera que configuro el que en esencia todavía conservamos, o sea, que tratándose de delitos oficiales, la Cámara de Diputados actuaba como jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia.

Existe una diferencia ostensible en cuanto al funcionamiento del juicio de responsabilidad en 1857 y el vigente, ya que según la Constitución anterior el Senado podía imponer no solo la sanción política sino también la pena establecida en la legislación criminal ordinaria.

Sin embargo, la redacción del precepto reformado no era muy clara y podría interpretarse en el sentido de que la resolución de la Cámara de Diputados era la que determinaba la culpabilidad o inocencia del funcionario acusado, y que la de Senadores solo se limitaba imponer la pena, y así lo estimaba el Constitucionalista mexicano Emilio Rabasa, en cuanto sostenía, que en realidad, la Cámara popular tenía en sus manos la suerte del acusado, porque debía declarar si este era o no culpable, quedando al Senado el papel secundario de Presidente de debates en un jurado común, de aplicar la pena señalada en la ley.

Este argumento impresionó ostensiblemente a los autores del proyecto de Constitución que el Primer mandatario presentó al Congreso Constituyente reunido en Querétaro el primero de diciembre de 1916, ya que en la parte relativa de la Exposición



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

de Motivos, se expresaba en lo conducente, que; El Poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones siempre intervenían en las de los otros, dotados de facultades en la Constitución de 1857, le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil en las épocas de agitación, en que regularmente predominaban las malas pasiones y los intereses bastardos. Por ello es que propusieron quitarle a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al presidente de la República y a los demás funcionarios de la federación, facultad que fue, sin duda, la que motivó en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener diputados serviles, a quienes se manejaban como autómatas.

II. En consecuencia, de acuerdo con lo que disponía el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa: " De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado: pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar la diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

El artículo 108 Constitucional Federal hacía una enumeración que debemos considerar limitativa de los citados funcionarios, puesto que menciona aquellos que deben estimarse dotados de inmunidad para su enjuiciamiento por parte de los tribunales ordinarios, en relación con los delitos que se califiquen del “orden común”, ya que se requiere la previa autorización o “desafuero” por la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 109 de la propia Ley Suprema, que al mismo tiempo solo pueden ser juzgados por el Congreso, en ambas instancias, respecto de los delitos políticos, también llamados oficiales, que cometan.

Dichos funcionarios son: el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de la República, así como los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas Locales. En ese sentido existe una discrepancia en el citado artículo 108 Constitucional y el 2 del ordenamiento reglamentario correspondiente, que recibe la denominación “Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados”, Promulgado el 30 de diciembre de 1939, y que agrega a los funcionarios consignados por el texto constitucional, a los Jefes de los Departamentos Autónomos, o sea que comprendería también al Jefe del Departamento del Distrito Federal.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

A ese respecto se consideró que el artículo 2 de la Ley Reglamentaria no puede prevalecer sobre lo que se precisa en el artículo 108 de la Carta Fundamental, por lo que se dio la reforma aprobada por ambas cámaras y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, de acuerdo con el procedimiento señalado por el artículo 135 de la Ley Suprema, la cual quedó paralizada por la falta de declaratoria que exige el mismo precepto constitucional por parte del Congreso, que de haber hecho la declaratoria solo se hubiera incluido al Jefe del Distrito Federal entre los funcionarios dotados de fuero constitucional al Jefe del Departamento del Distrito Federal y a los Gobernadores, quedando fuera de esta reforma Baja California Sur y Quintana Roo los cuales fueron transformados a Estados hasta el 8 de octubre de 1974.

En el proyecto de reforma al artículo 108 de la Constitución en 1947, se determinó que la responsabilidad de los Gobernadores y diputados de las legislaturas locales, se limitaba a la violación a la Constitución y a las Leyes Federales, ya que los restantes delitos se tenían que someter a las Legislaturas locales como hasta hoy se les faculta.

III. Ahora bien, desde la creación del Estado de Baja California Sur, como entidad federativa, con la cual nace su marco jurídico constitucional, previendo en ella la base de responsabilidad penal, así como el fuero constitucional para los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

servidores públicos como la inmunidad procesal temporal en materia penal.

Siendo el fuero constitucional determinado en el máximo ordenamiento jurídico de nuestro País a fin de proteger la función constitucional desempeñada por servidores públicos de alta jerarquía, respecto de las posibles agresiones que, con alcances políticos, reciban de otras ramas de gobierno, así como de acusaciones temerarias, irreflexivas, malaconsejadas o aventureras. **El fuero constitucional no se refiere a una armadura de inmunidad permanente; sino a la garantía de los servidores públicos para llevar a cabo su trabajo por el encargo encomendado, sin que se vean en una situación de vulnerabilidad por presiones políticas, que de ninguna manera se encuentran fuera del alcance de la ley, puesto que con la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados se deja al servidor público a disposición de la Justicia para que haga frente a la responsabilidad que se le imputa o en su caso se le puede iniciar el procedimiento al finalizar de su encargo, subrayando que el Delito no prescribe por el tiempo que el Servidor Público esté en funciones.**

En ese sentido el Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo decide si ha lugar o no a desaforar, pero no prejuzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable; además, si bien pueden considerarse los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, solo valora si el servidor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues no se trata de una ponderación política a cargo de un órgano también político; aunque precedida por un antecedente penal, dicha ponderación es un acto soberano del órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal. En ese sentido, si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes, de no ser así como ya se ha dicho, al finalizar su encargo. Por tanto el fuero subsiste solo durante su desempeño; así pues será responsabilidad de los tribunales penales determinar si existe actuación ilícita punible.

Sin embargo como ya se ha expresado claramente lo que es considerado fuero constitucional, como una excepción para ser tratados diferente a los Servidores públicos dotados de inmunidad temporal para llevar a cabo el ejercicio de su encargo sin presiones políticas o de gobierno que por el trabajo y responsabilidad adquirida es diferente al de los demás ciudadanos, en ese mismo sentido existe la posibilidad de denuncia por la comisión de un delito federal a los servidores públicos locales, los gobernadores, diputados de las legislaturas locales y Magistrados de las entidades federativas en ese caso, la Cámara de Diputados Federal, solo dictará la declaración de procedencia y la remitirá a la legislatura local respectiva, para que en uso de sus atribuciones proceda como corresponda y en



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

su caso ponga al inculpado a disposición del ministerio Público Federal.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

En cuanto al efecto jurídico de la declaración de procedencia, es separar al servidor público de su cargo. Si lo analizamos con acuciosidad encontramos que contradice la disposición contenida en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala el Principio de presunción de inocencia: "Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código." Es decir, hasta en tanto no haya una sentencia condenatoria que cauce ejecutoria, en donde se hayan agotado todas etapas del procedimiento y el imputado se haya defendido; solo hasta entonces se podrá hablar de que un sujeto es culpado.

Por otra parte, el encargo o función pública que deben desempeñar los servidores desde el punto de vista social debe



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

cumplirse a cabalidad, no interrumpirse por solo la presentación de una denuncia de carácter penal, considerando que en el ejercicio de su encargo y aún como ciudadano está en riesgo de ser denunciado por actos que no resulten ilícitos o que no se desprenda de la denuncia y de la investigación su probable responsabilidad. Debemos ser cuidadosos y evitar que el procedimiento sea violatorio de los derechos con que cuentan las personas como simples ciudadanos.

Existe actualmente una contradicción, entre lo dispuesto por la Constitución y lo previsto por la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, respecto a la temporalidad de la separación del cargo, puesto que según establece el numeral 159, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Así, el efecto será separarlo de su encargo, pero "en tanto esté sujeto a proceso penal". De forma tal que si luego "la sentencia es absolutoria el inculpado pueda reasumir su función".

La Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios señala en su artículo 26.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder en contra del inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

comisión y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el Servidor Público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión." Es decir es omisa en cuanto a la hipótesis de que si la sentencia es absolutoria el inculpado podrá reasumir su función y esta ley ni la Constitución Política Local establece que puede reasumir su función, siempre y cuando aún se encuentre en el periodo para el que fue electo en caso de los cargos de elección popular.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley, separándolo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.

Por tal motivo y en aras de lograr un marco jurídico a la vanguardia por los tiempos y necesidades que la gente clama a todos los gobiernos y servidores públicos, es que consideramos que todo funcionario público debe enfrentar de manera pronta la responsabilidad que se le imputa y someterse a la disposición de la autoridad penal; es decir ningún ciudadano ni funcionario público puede estar por encima de la ley o fuera de ella, pero en este caso para los servidores públicos no será necesaria la declaración de procedencia para que se les pueda iniciar el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

procedimiento y tampoco se deberá separar de su encargo, puesto que al estar a disposición de un autoridad penal, no prejuzga sentencia condenatoria, sino hasta que se emita ésta; por lo tanto sería atentatorio y violatorio al principio de inocencia y al mismo tiempo se estaría violentando todo el proceso penal. Por lo tanto sí podrá ser tratado de la misma manera que a un ciudadano en todo el proceso penal, pero no podrá ser detenido hasta que concluya el juicio con una sentencia condenatoria.

Por ello y ante la constante corrupción e impunidad que lacera a la sociedad en general habiendo tratos desiguales para los ciudadanos y para los servidores públicos, resulta necesaria e indispensable llevar a cabo una renovación a la declaración de procedencia desde nuestra Constitución, la cual una vez hecha la reforma se tendrán que hacer las adecuaciones necesarias a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado y los Municipios de Baja California Sur. En ese sentido consideramos que la determinación de la responsabilidad penal de cualquier servidor público no debe quedar supeditada a una resolución previa del Congreso del Estado, erigido en un órgano de control constitucional en materia política.

De tal manera que hablar de igualdad, nos obliga a este Poder Legislativo llevar a cabo las reformas constitucionales que sean necesarias para que esto sea un hecho, que cuando un servidor público cometa un acto que en la ley se considere como delito, debe ser sometido de forma inmediata al proceso penal, sin el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

beneficio de la inmunidad que motiven o favorezcan a la impunidad.

Lo que se pretende con esta iniciativa es que cualquier acusación sea formal, a partir del ejercicio de la acción penal, se abra el procedimiento judicial para todos los altos funcionarios públicos, sin que pueda suspenderse el mismo por motivos de inmunidad. Una vez que se produzca la sentencia de primera el Congreso deberá asumir la responsabilidad política, pero no antes, de tal manera que todos los ciudadanos se encuentren en la misma situación jurídica, es decir sujetos a responsabilidad penal, por un parte, y protegidos por el principio de presunción de inocencia.

La inmunidad constitucional consistirá en que, durante el proceso penal, el servidor público pudiera seguir desempeñando sus funciones, como ocurre con cualquier acusado en libertad bajo fianza.

Actualmente la inmunidad está establecida en nuestra constitución local en los artículos 47 y 159, que a la letra dicen:

47.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

159.- Para proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría de votos de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculcado, con las siguientes prevenciones:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

I.- Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo el procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el acusado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues dicha resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

II.- Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley, separándolo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.

III.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

IV.- En demanda del orden civil que se entable en contra de cualquier servidor, no se requerirá declaración de procedencia.

V.- No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a los que se refiere el presente Artículo cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 158, se procederá en los términos del presente Artículo.

VI.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

inferiores a tres años y ésta se interrumpe, en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a los que se refiere el Artículo 158.

VII.- El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y por delitos graves del orden común.

Hoy la ciudadanía está cansada de la impunidad de los funcionarios corruptos y por ello consideran que esto se debe al fuero.

Lo cierto es que la impunidad y la corrupción no se han generado a partir del fuero, pues como ha quedado claro existen los mecanismos jurídicos en las propias disposiciones constitucionales, para que cuando algún mal funcionario abusando de su responsabilidad abuse de la inmunidad; esta le puede ser retirada.

Lo que ha ocurrido realmente es que la corrupción y la impunidad se han generado por la falta de voluntad real de aplicar la Ley de quienes están obligados a cumplirla y hacerla cumplir.

Ante ello proponemos una modificación a esta protección al servidor público, que por un lado, pueda seguir manteniendo la autonomía y la libertad en el tema de decisiones que debe hacer en el cumplimiento de la Ley, sin temor a ser enjuiciado falsamente, sin estar sujeto a presiones políticas o de grupos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

económicos y por otro lado ante la posibilidad de que si hubiese cometido realmente un delito, se le pueda iniciar el proceso penal sin necesidad de la declaratoria de procedencia por parte de Congreso del Estado.

La inmunidad no es para la persona, es para el servidor público.

La inmunidad para jueces Magistrados y Diputados, permite que haya un equilibrio con el Poder Ejecutivo que es el que tiene a través de la Procuración de Justicia el Monopolio de la Acción Penal.

Con este esquema consideramos garantizaría la continuidad en el desempeño de las funciones de los órganos esenciales del Estado mexicano, mientras se lleva a cabo sin restricciones un proceso judicial que debe culminar con la condena o con la absolución.

De esta manera la inmunidad no estará diseñada para otorgar impunidad, sino para evitar que, a través de actos arbitrarios, se tomen represalias políticas o que algunas autoridades logren impedir el normal funcionamiento de las instituciones más importantes de la Republica.

En razón a lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio a la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**PROYECTO DE DECRETO
EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

SE REFORMAN LOS NUMERALES 47 y 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman los numerales 47 y 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

47.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellas.

El presidente de la mesa directiva del periodo que corresponda, velará por el respeto de la inmunidad constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

159.- El Gobernador del Estado, Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, el Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, Presientes de las Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como Presidentes,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Síndicos y Regidores, no podrán ser privados de su libertad durante el tiempo en que ejerzan su cargo. Sin embargo, estos servidores públicos podrán ser sujetos de proceso penal, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Cuando exista la Comisión o probable participación en algún hecho que la ley señale como delito por parte de alguno de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, y una vez que se ejerza la acción penal por el Ministerio Público correspondiente, el Juez determinará si procede dictar el auto de vinculación proceso penal.

Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su cargo. Las medidas cautelares que el juez determine no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad.

Cuando se dicte sentencia condenatoria, el juez la notificará al órgano del cual forme parte el servidor público sentenciado, en un plazo de tres días a partir de que esta cause ejecutoria, para los efectos legales a que haya lugar.

Si la sentencia fuera condenatoria y si se tratara de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al sentenciado la gracia del indulto.

En todas las materias distintas a la penal, en que los servidores públicos previstos en este artículo sean parte, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación aplicable.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

La Paz, Baja California Sur, a 03 de Abril de 2017.

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO.

DIP. RODOLFO DAVIS OSUNA.

DIP. CAMILO TORRES MEJIA.

Las firmas de esta hoja corresponden a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los numerales 47 y 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.